

**VIGÉSIMOQUINTO:** Cierto. Sin embargo es menester, señora juez, que se analicen los argumentos y el conjunto de pruebas para que se dilucide todo el panorama de la situación. No nos encontramos de acuerdo con dicha declaración proferida por la Inspectora de Policía.

**VIGÉSIMOSEXTO:** Cierto. Mis poderdantes, en efecto, acuden ante la justicia tal como lo hace la parte demandante, ya que son personas trabajadoras y honradas, las cuales no desean verse mermadas de su trabajo y dedicación por especulaciones y malos tratos por parte de la demandante y su hermana. Por tanto, cabe tener en cuenta también la arbitrariedad y violencia con la que ellas han acudido ante el señor Cristóbal y la señora Delfina sin reconocer la posesión que estos han venido ejerciendo tras 20 años de abandono.

**VIGÉSIMOSÉPTIMO:** Es parcialmente cierto. Es pertinente que dicho material sea valorado en su conjunto por la señora Juez, en el contexto en el que ocurren los hechos y se circunscribe lo allí descrito. De ella no puede inferirse cosa distinta a una acérrima y fehaciente defensa que CRISTOBAL FERNANDEZ hace de su derecho de posesión, derecho que ha ejercido por casi veinte (20) años [que es el tiempo resultante desde noviembre de 2001 al día de hoy] de forma mancomunada con la señora DELFINA HERRERA . Mi poderdante, sin contar con defensa técnica, responde un interrogatorio en el que defiende su derecho de posesión ejercido, sintiéndose amenazado y perseguido por quienes hoy lo demandan, con ocasión de las vías de hecho a las que acudieron en su momento y que son referidas en los hechos decimocuarto y decimoquinto.

**VIGÉSIMO OCHO:** No requiere que exista manifestación al respecto.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y, por lo tanto, solicito a este despacho que desestime las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la demandante, toda vez, que como se demostrará:

**PRIMERA.** La pretensión perseguida está llamada a fracasar por cuanto en este caso procede la excepción de prescripción a favor de los señores CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, quienes han ejercido posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, desde el mes de noviembre de 2001, respecto de un predio rural de cuatro hectáreas (4 Hm) más Mil Ciento Sesenta y Dos Metros Cuadrados (1162 m<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyos linderos son: Norte: en extensión de Sesenta y Ocho Punto Noventa y Dos (68,92) Metros, con predios correspondientes a la sucesión Sánchez; Sur: en Ciento Veinticinco punto Treinta y Cuatro (125,34) Metros, con Sucesión Sánchez; Oriente: En Quinientos Treinta y Seis Punto Cero Ocho (536,08) metros con predios de Cristóbal Fernández; y Occidente: en extensión de Quinientos Cuarenta y Ocho punto Cero Tres (548,03) Metros, con la vía pública al silencio, y encierra. Esta prescripción extingue el presunto derecho que el demandante pretende reivindicar.

Esta pretensión también está llamada a no prosperar porque el demandante pretende la reivindicación de la totalidad del predio La Esperanza Dos, constituido por una extensión superficiaria de Cuarenta y Seis (46) hectáreas, sin que se haya individualizado y/o singularizado fracción alguna en la demanda o en sus anexos.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación que el derecho de posesión que mis poderdantes han venido ejerciendo recae sobre una fracción y no respecto de la totalidad del predio de mayor extensión, luego, no es admisible dogmática ni procedimentalmente que el propietario reivindique la totalidad de un bien inmueble respecto de quien no lo detenta materialmente, que es contra quién debe dirigirse la acción de reivindicación según los términos del artículo 952 del código civil.

La posesión -como institución jurídica- resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues dicha posesión debe configurarse en cabeza del demandado. Mis mandantes nunca han ejercido derecho de posesión y/o tenencia material de todo el predio denominado Esperanza II ni mucho menos del 50% del mismo. El Derecho de posesión que desde el mes de noviembre del año 2001 vienen ejerciendo mis poderdantes, se circunscribe a una extensión superficial de cuatro hectáreas (4 Hm) más Mil Ciento Sesenta y Dos Metros Cuadrados (1162 m<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyos linderos son: Norte: en extensión de Sesenta y Ocho Punto Noventa y Dos (68,92) Metros, con predios correspondientes a la sucesión Sánchez; Sur: en Ciento Veinticinco punto Treinta y Cuatro (125,34) Metros, con Sucesión Sánchez; Oriente: En Quinientos Treinta y Seis Punto Cero Ocho (536,08) metros con predios de Cristóbal Fernández; y Occidente: en extensión de Quinientos Cuarenta y Ocho punto Cero Tres (548,03) Metros, con la vía pública al silencio, y encierra. Siendo así, la acción reivindicatoria que recae sobre este proceso es una cantidad mayor a la que ellos han poseído continuamente, laborado y mejorado, teniendo en cuenta además que la pequeña fracción que encaja en de dichas limitaciones, sobre la cual ellos han realizado labores, ha sido explotada con ánimo de señor y dueño, por casi 20 años.

**SEGUNDA.** Nos oponemos a esta pretensión por ser de imposible cumplimiento, pues, aun cuando en un poco probable escenario en el que la excepción de prescripción fuera desestimada durante el proceso judicial, nadie está obligado a lo imposible, no siendo factible que se reivindique a favor del extremo activo un bien inmueble respecto de quien no lo posee ni lo detenta materialmente

### III. EXCEPCIONES

#### PREVIAS

#### 1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA (NUMERAL 9. ART. 100 CGP):

Teniendo en cuenta la situación que se evidencia dentro del presente caso, evidenciamos que la señora MARIZOL SANCHEZ MESA mencionó junto con su apoderado en el contenido de la demanda que es propietaria en común y proindiviso con el señor JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN del predio sobre el cual pretenden materializar la acción reivindicatoria.

Sin embargo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 61 de CGP que dispone:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará*

*notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”(subrayado fuera de texto)*

Por tanto y obedeciendo a lo legal y jurisprudencialmente dispuesto, es menester que dentro del presente proceso se integre la participación del señor JOSE RODRIGEZ ESTUPIÑAN ya que cualquier manifestación, recurso o decisión que sea emitida en el presente proceso sin duda tiene repercusión en sus intereses particulares y patrimoniales. En caso de ignorar esta situación, si bien como lo ha reconocido el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diversas providencias, no se constituye eventualmente el fenómeno de nulidad procesal, sí se estarían vulnerando las garantías procesales del copropietario dentro del asunto que nos atañe.

Caso contrario, de no integrarse el litisconsorte, como es del conocimiento de Su Señoría, en materia de derechos reales sobre inmuebles, la titularidad del dominio y cualquier otro derecho real se prueba con el certificado de libertad y tradición, y las potestades propias de dicha titularidad solo le corresponde a aquellos que han inscrito su título.

Siendo lo anterior, debería reducirse el porcentaje sobre el cual se solicita una decisión reivindicatoria, ya que hablaríamos de un 25% del terreno descrito por el abogado de la demandante dentro de los hechos de la demanda. En esa medida, el alcance de la presente acción debería reducirse a la proporción que le corresponda a la señora MARIZOL SANCHEZ, quien es el único titular parcial del dominio y solo se puede reivindicar lo propio.

## **1. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.**

Los señores CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA, han venido ejerciendo el derecho real de posesión, siendo este un derecho adquirido de buena fe, detentando la tenencia material del bien, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el mes de noviembre del año 2001 hasta el día de hoy. Los señores CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA nunca ejercieron actos de violencia física ni psicológica, no realizaron actos clandestinos ni han acudido en ningún momento a vías de hecho para consolidar a su favor el derecho real de posesión sobre el bien inmueble que hoy detentan, que está constituido por una extensión superficiaria de **cuatro hectáreas (4 Hm) más Mil Ciento Sesenta y Dos Metros Cuadrados (1162 m2) aproximadamente**, cuyos linderos son: **Norte: en extensión de Sesenta y Ocho Punto Noventa y Dos (68,92) Metros, con predios correspondientes a la sucesión Sánchez; Sur: en Ciento Veinticinco punto Treinta y Cuatro (125,34) Metros, con Sucesión Sánchez; Oriente: En Quinientos Treinta y Seis Punto Cero Ocho (536,08) metros con predios de Cristóbal Fernández; y Occidente: en extensión de Quinientos Cuarenta y Ocho punto Cero Tres (548,03) Metros, con la vía publica al silencio, y encierra.**

Era de público conocimiento que los predios en discusión se encontraban abandonados hacia un largo periodo de tiempo, siendo aprovechados por los campesinos del sector de manera libre y de buena fe. Es más, en el HECHO DECIMOQUINTO la demandante reconoce y confiesa que el predio fue abandonado desde el fallecimiento de su padre ALFREDO SANCHEZ ORTIZ, ocurrido en el año 1997 y del señor LEONEL MESA MESA, ocurrido presuntamente en 1999.

Este predio abandonado está ubicado en las inmediaciones de la finca de mis poderdantes, quienes, tras aproximadamente dos años de abandono, deciden hacer posesión en el y desplegar actos de señor y dueños. Allí mis poderdantes establecen cultivos de pan coger y praderas para ganadería, junto con

otros actos de explotación, acometen mejoras en el predio como son el establecimiento de pasturas y entre otras, consolidando de buena fe un derecho de posesión en el mes de noviembre de 2001. Desde ese día han ejercido actos de señor y dueño, no han reconocido a nadie con mejor derecho que ellos, han venido ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, y además, nunca ejercieron violencia contra nadie y de ningún tipo para consolidar la tenencia materia necesaria para la consolidación de la posesión.

Se insiste en que mis poderdantes siempre han actuado de buena fe, son personas honorables y respetadas, que han dedicado su vida al campo, al trabajo continuo y a la familia. Nunca han causado perjuicio alguno a ningún tercero. Así las cosas, públicamente se consideró un aprovechamiento legítimo del entorno, sin perturbación alguna, en ejercicio de un legítimo derecho de posesión, adquirido de buena fe.

Son fundamentos de estos argumentos el artículo 762 del Código Civil y sus siguientes, según el cual «La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo». Es pertinente destacar que esta institución cobra importancia en el entendido que por medio de ella se puede obtener el dominio o propiedad de una cosa o se puede perder.

En el caso sub examine, se cumplen todos los presupuestos para que prospere la excepción de prescripción pues los demandantes perdieron la posesión del bien hace mas de 20 años. A su vez, mis poderdantes han venido ejerciendo una posesión de buena fe desde noviembre de 2001, sin haberla perdido en ningún momento, por lo que es procedente que mis poderdantes puede reclamar el dominio de dicha propiedad.

Ahora bien, la excepción previa de prescripción puede invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, sus acreedores o cualquier persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella, según el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado con el artículo 2º de la Ley 791 del 2002. Es pertinente resaltar que la prescripción cumple una doble función social. Por una parte, posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente y, por otra, es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás ante la falta de ejercicio por parte de sus titulares. En común, exigen un tiempo determinado, concurriendo varios requisitos legales.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que “Frente al derecho de dominio, la prescripción extintiva y la adquisitiva se encadenan, es decir, en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecencial, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50652020 (50001310300120120043701), Dic. 14/20.M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En este caso proponemos la excepción de prescripción extintiva de que trata el artículo del código civil.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante e, incluso, a la cadena de títulos aducida por este. Al respecto, la corporación explicó que aunque la ley no exige

expresamente acreditar la fecha de inicio de la relación posesoria, esto es innecesario cuando la posesión del dueño es superior al tiempo exigido para la prescripción adquisitiva o para extinguir la acción de dominio, pues el comienzo de la posesión queda involucrado.

Es importante que el honorable despacho tenga en consideración lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la reivindicación cuando el derecho de propiedad se ha adquirido vía sucesoral. El fallo precisó que no existe derecho de dominio ni justo título sobre un predio objeto de reivindicación, en el caso de que el demandante adquiriera por adjudicación sucesoral derechos y acciones, ya que es consciente de que no recibe la propiedad en estricto sentido. La sentencia advirtió que la existencia de una falsa tradición, donde no hay transferencia real del dominio, implica un derecho irregular que impide reivindicar, teniendo en cuenta que una adquisición viciada continúa con tal calidad, a pesar de que se realicen diferentes actos dispositivos, porque estos no purgan la irregularidad. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-1088 (23001310300120080029201), Ago.18/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

#### EXCEPCIÓN GENERICA

Honorable señora Juez, nos acogemos a cualquier otra circunstancias fáctica o jurídica que de lugar a su consideración como excepción de merito.

#### IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente señora juez, se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

##### DOCUMENTALES:

Para efectos de acreditar la calidad humana de los señores CRISTOBAL FERNÁNDEZ CÁRDENAS Y DELFINA HERRERA quienes son buenos vecinos, honrados trabajadores, que nunca han causado daño a nadie y que están ejerciendo un derecho de posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida, desde el mes de noviembre del año 2001 hasta nuestro días, respecto del siguiente bien inmueble rural de cuatro hectáreas (4 Hm) más Mil Ciento Sesenta y Dos Metros Cuadrados (1162 m<sup>2</sup>) aproximadamente, cuyos linderos son: Norte: en extensión de Sesenta y Ocho Punto Noventa y Dos (68,92) Metros, con predios correspondientes a la sucesión Sánchez; Sur: en Ciento Veinticinco punto Treinta y Cuatro (125,34) Metros, con Sucesión Sánchez; Oriente: En Quinientos Treinta y Seis Punto Cero Ocho (536,08) metros con predios de Cristóbal Fernández; y Occidente: en extensión de Quinientos Cuarenta y Ocho punto Cero Tres (548,03) Metros, con la vía publica al silencio, y encierra.

- **FLORALBA TARACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.790.542 de la ciudad de Paz de Ariporo, Casanare. Expedida el 13 de julio de 2021 en la Notaría Única de Paz de Ariporo, Casanare.
- **TEOFILO ALBARRACIN OVEJERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.857.570 de la ciudad de Paz de Ariporo, Casanare. Expedida el 13 de julio de 2021 en la Notaría Única de Paz de Ariporo, Casanare.
- **ARQUIMEDES MARTINEZ VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.360.858 de la ciudad de Paz de Ariporo, Casanare. Expedida el 13 de julio de 2021 en la Notaría Única de Paz de Ariporo, Casanare.